Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de febrero de 2022

AUTO No. 43

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00158-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	AMANDA SOFIA DORADO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

Pasa el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado por la representación judicial de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, frente al auto No. **582** del **14 de julio de 2021**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. La providencia recurrida[1]

El Despacho advirtió, las pretensiones de ejecución se postularon para el pago de la obligación contenida en la sentencia No. **010** del **27 de enero de 2017,** proferida en el proceso de NUR **19001-33-33-003-2013-00453-00,** la cual, fue confirmada en control de segundo grado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fallo del **08 de febrero de 2018.**

De la providencia concluyó: cumple los requisitos de forma contemplados en los artículos 297 numeral 1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; por cuanto: **a)** Constituye una decisión judicial ejecutoriada; **b)** Fue proferida por una autoridad adscrita a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo; e, **c)** Impuso condena a una entidad pública.

En las exigencias de fondo convino en la exigibilidad del título, conforme la firmeza de la providencia; respecto de la claridad y expresitud, advirtió: señaló a los extremos de la obligación de pago; cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios y que figuran enlistados en aquella. En punto de los conceptos de prima de coordinación y prima vacacional; precisó:

> A continuación, tiene el Despacho para decir, conforme el aparte segundo del numeral tercero de la Sentencia No. **010:** Los conceptos de prima de vacaciones y prima de coordinación fueron señalados expresamente, como rubros ponderables para la determinación del IBL pensional; ello, conforme la certificación de devengos de los folios 37 y 38.
> En el caso concreto, además de la certificación en referencia, advirtió la existencia de una prueba, ubicada a folio 40 del expediente. Revisado el cuaderno principal del proceso **2013-00453-00** se verifica del documento, corresponde a la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, sobre los devengos por prima de coordinación, entre junio y diciembre de 2008, y enero a junio de 2009.
> Por otra parte, en la Resolución No. **1571** expedida por la Dirección Regional del ICBF, figura la orden de reconocimiento del pago por concepto de prima vacacional a favor de la Actora; cuyo monto, fue liquidado por la Coordinación Grupo Administrativo y Tesorería Regional, para el periodo del **14 de marzo de 2008** al **30 de junio de 2009**.
> Así, para cuanto corresponde a la etapa introductoria del juicio ejecutivo, es claro de los conceptos de prima de coordinación y prima vacacional: integran la obligación constituida en el título ejecutivo, de

[1] Pdf: 02AutoMandamientoEjecutivo

manera clara y expresa; además, que, contrario a lo señalado en los actos administrativos expedidos dentro del trámite de cumplimiento: sí fue devengada por la Actora, en el último año de servicios.

Al acometer la fijación provisional de la obligación se refirió a los intereses de mora y abordó el análisis de la sanción pecuniaria contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437. En tales términos verificó del cobro administrativo, fue radicado dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la condena; en consecuencia, no operó la sanción pecuniaria y los periodos de intereses, son:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	19-02-2018	29-08-2018
2	DTF	30-08-2018	19-12-2018 (periodo con remanente tras pago)
1	Comercial	20-12-2018	Fecha de la liquidación de la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, para el mandamiento de pago.

2. El recurso de reposición[2]

La Entidad expidió la Resolución **20673** del **06 de junio de 2018,** la cual, siguió las ordenaciones de la condena, en el sentido de reliquidar la prestación, conforme los factores salariales devengados en el último año de servicios certificados por el ICBF. Las primas de vacaciones y coordinación no figuraron en el certificado del ICBF; por tanto, no resultaba viable su inclusión.

Luego, el cumplimiento del fallo quedó agotado con la expedición de la mencionada resolución y en consecuencia, la obligación no resulta exigible a favor de la Actora, conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Agregó, la exigibilidad de la obligación debe persistir al momento de presentarse la demanda, pues, en caso contrario, no resulta viable el trámite del proceso.

3. La procedencia y oportunidad del recurso

Conforme auto del **18 de mayo de 2017[3]**, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el CGP. La norma, en el título relativo a aquél[4] señaló al recurso de reposición, como el medio de impugnación procedente contra el mandamiento ejecutivo (inc. 2 art. 430). Para su interposición, advirtió: debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 3 días, siguientes a la notificación de la providencia[5].

En el ***sub lite***, el mandamiento ejecutivo se notificó al **extremo ejecutado** a través de mensaje de datos del **14 de julio de 2021[6]**; en consecuencia, frente a dicha posición procesal, lo 3 días siguientes se fechan en el **22 de julio de 2021.** El recurso de reposición se postuló el **19 de julio de 2021[7];** esto es, de manera oportuna.

4. Argumentos

Los artículos 209 y 228 Constitucionales, y, 4º y 13 de la Ley 270 y Ley 1564 asignaron a los términos procesales, carácter perentorio; ello, como desarrollo del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual, consiste en la definición de las oportunidades y plazos en que los sujetos procesales pueden postular válidamente los distintos actos requeridos para llevar a cabo la consecutividad del proceso.

---

[2] Pdf: 17AcuseRecurso19-07-2021
[3] Dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).
[4] Libro Tercero.
[5] Inciso 3º del artículo 318 CGP
[6] pdf: 04NotificacionMandamientoEjecutivo
[7] 17AcuseRecurso19-07-2021

Con ese marco, el Código General del Proceso destinó un Título Único, a la regulación del juicio ejecutivo; su estructura se desarrolla en 3 controles a la legalidad del título y la obligación cobrada. La 1ª, destinada al estudio de su forma y una aprehensión provisional a su existencia. La 2ª, concerniente al control definitivo de su existencia. La 3ª, tendiente a la concreción de la extensión de la obligación.

Es así que el mandamiento ejecutivo constituye una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación, que, para ese estadio introductorio del proceso ejecutivo, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la Jurisprudencia de la Sala Especializada del Consejo de Estado ha denominado: requisitos de forma[8] y de fondo[9][10] del título ejecutivo[11] (art. 422, 430 CGP).

Continuando la línea de lo advertido sigue señalar: para el control de las exigencias de forma del título ejecutivo a instancias del extremo ejecutado, la norma adjetiva reservó la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispuso de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

> "(…)
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
> (…)"

Luego, dada la preclusividad que rige los términos del juicio de ejecución, al momento en que el juez resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión de pago, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, apenas realiza una aproximación inicial, por demás, provisional[12].

5. Caso concreto

El argumento de la reposición sustentó que los conceptos de las primas de coordinación y vacacional, no fueron devengados por la Actora en el último año de servicio; de tal manera, el dictado de la Resolución **20673** se atemperó a los lineamientos de la condena judicial y pasó a constituir un pago total de la misma. Lo anterior, determinante de que la obligación no fuera exigible al interponer la demanda.

Importa precisar: la exigibilidad constituye un requisito de fondo predicado respecto del título; impone que la obligación en él contenida sea pura y simple, esto es, sin estar sujeta a ningún tipo de plazo, condición o modo. Mientras, el pago, en los términos del numeral 2º del artículo

---

[8] Miran, a que se trate de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra **providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

[9] A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

[10] Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; **ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; **iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

[11] Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

[12] Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

442 del CGP y 1626 del Código Civil, constituye un fenómeno sustancial investido con la virtualidad de terminar el trámite de ejecución a instancias del sujeto deudor.

Así, el recurso no se acompasa con la habilitación dispuesta en el artículo 430; pues, sus argumentos no propenden por el cuestionamiento de algún requisito formal del título, como: no ser documento auténtico, una sentencia de condena proferida por juez, o, no constituir una unidad jurídica. En contrario, se limitó a cuestionar un requisito de fondo; pero, a partir del acontecimiento del fenómeno extintivo de pago, esto es, un medio de excepción.

Pues bien, habida cuenta del carácter preclusivo de las instancias procesales del juicio ejecutivo, para este estadio no resulta dable al Despacho, acometer el estudio de un argumento propio de la etapa de control definitivo a la legalidad del título; más cuando, la no consideración de sendos emolumentos en la resolución de cumplimiento, fue, cuanto motivó la interposición de la demanda ejecutiva.

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Artículo único: No reponer para revocar el auto No. **582** del **14 de julio de 2021**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 05
DE HOY 04-02-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de febrero de 2022

AUTO No. 45

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00016-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	YOJAN ALEXIS FIGUEROA GONZALEZ y JENIFER VANEGAS MARIN
DEMANDADO:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En orden a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la representación judicial de la **Empresa Social del Estado Norte 3-ESE**, frente al Auto No. **544** del **09 de diciembre de 2020**; pasa el Despacho a **CONSIDERAR:**

1. La procedencia y oportunidad del recurso

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18-05-2017**[1], el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso. La norma, en el título relativo al proceso ejecutivo[2], señaló al recurso de reposición, como el medio de impugnación procedente contra el mandamiento ejecutivo (inc. 2 art. 430).

Conforme el inciso 3º del artículo 318, debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia. El inicio de la oportunidad procesal, fue objeto de estudio por parte del *ad quem*[3]; concluyó: los términos derivados de la notificación del mandamiento de pago, sólo inician su transcurrir pasados los 25 días comunes a que refiere el artículo 199 de la Ley 1437[4].

El artículo 197 de la Ley 1437 estableció para las entidades públicas, el deber de disponer de un buzón de correo electrónico, dedicado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales; al tiempo advirtió la norma: las notificaciones surtidas al mismo se entienden como efectuadas de manera personal. Por tanto, en dicha dirección se estructura la notificación personal del mandamiento ejecutivo.

---

[1] Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).
[2] Libro Tercero.
[3] Auto del 9 de diciembre de 2016; Radicado 19001-33-33-003-2013-00328-01; Ejecutante: Alirio Alberto Muñoz Muñoz y otros; Ejecutado: Departamento del Cauca; dictado con ponencia del Dr. David Fernando Ramírez Fajardo.

Consultado el portal web de la Entidad[5] encuentra el Despacho al correo contacto@esenorte3.gov.co, como correspondiente a su Sede Administrativa, y, el correo procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, en el aparte de Procesos Judiciales. El mensaje de datos de notificación fue remitido a aquellas direcciones, el **10 de marzo de 2021;** pero, el primero reportó entrega exitosa y el segundo, fallida[6].

Pese a la entrega fallida del mensaje en el correo procesosjudiciales@esenorte3.gov.co, debe el Despacho convenir que el acto procesal de notificación aconteció con observancia del artículo 199 de la Ley 1437, en la fecha indicada. Por cuanto, el mensaje fue recibido con éxito en uno de los correos oficiales informados por la Entidad, en su portal web.

En efecto, el objeto del acto de notificación personal radica en enterar al accionado de la existencia del proceso impulsado en su contra; de allí, que, con el recibido del mensaje de datos en el correo de la sede administrativa de la Entidad, quepa tenerla por enterada del trámite jurisdiccional y del dictado de auto de mandamiento ejecutivo**.**

Cabe agregar, en providencia con supuestos fácticos similares, el *ad quem*[7] advirtió: la entidad no se puede beneficiar de la pretermisión del deber legal de contar con un correo exclusivo para notificaciones judiciales. Agrega aquí el Despacho, el beneficio tampoco puede extenderse al hecho de no mantenerlo en estado operativo y menos, cuando designó en su portal, una dirección de contacto con su Sede Administrativa.

Por otra parte, el mandamiento data del **09 de diciembre de 2020;** así, no le resulta aplicable la supresión del término común prevista en la Ley 2080, pues, ésta guarda vigencia desde el **25 de enero de 2021.** Así, considerados los días comunes, el plazo para la interposición del recurso expiró el **10 de febrero de 2021;** ahora, como fue radicado el **12 de julio de 2021[8],** resulta extemporáneo.

Finalmente, no puede pasar por alto que el mensaje de interposición del recurso de reposición y su anexo, no contienen el escrito de reparos frente a la providencia; ello, en un claro desconocimiento del deber de sustentación que por integración impon el Código General del Proceso, para el trámite y decisión de los medios de impugnación de vía ordinaria (art. 318 CGP).

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto la representación judicial de la **Empresa Social del Estado Norte 3-ESE**, frente al Auto No. **544** del **09 de diciembre de 2020**, conforme lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado **DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL,** identificado con cédula **16.749.931** y TP **66.677,** en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en el pdf: 18PoderRecursoMsj13-07-2021; 17Msj12-07-2021-MensajeDatosPoderyRecurso

[5] Consulta realizada 02-02-2022, en el siguiente enlace: http://esenorte3.gov.co/
[6] Pdf: 08NotificacionMandamientoPago
[7] Auto 26-02-2016; dictado con ponencia del Mg DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, en el proceso 19001-33-31-001-2013-00400-01; Dte. JHON EDISON VIDAL CARVAJAL Y OTROS; demandado MUNICIPIO DE SOTARA
[8] Pdf: 17Msj12-07-2021-MensajeDatosPoderyRecurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 05
DE HOY 04-02-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA

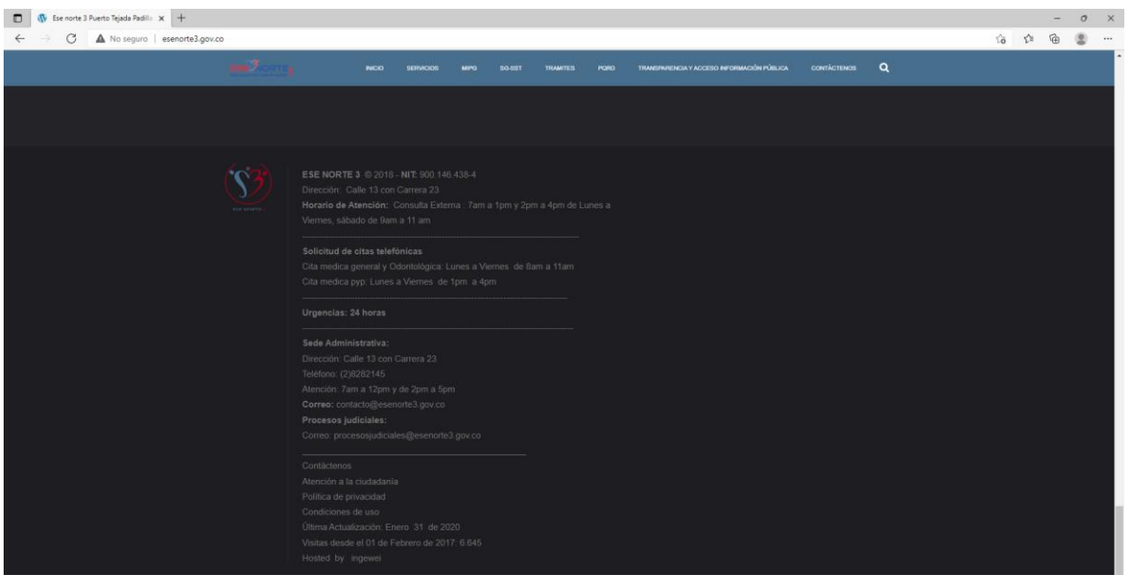

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de febrero de 2022

AUTO No. 44

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00044-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	EVERARDO LARRAHONDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

En orden a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la representación judicial del **EXTREMO EJECUTANTE**, frente al Auto No. **589** del **19 de julio de 2021**; pasa el Despacho a **CONSIDERAR:**

1. La providencia recurrida[1]

El Despacho se pronunció sobre las pretensiones de ejecución postuladas para el pago de la obligación contenida en la Sentencia No. **61** del **30 de abril de 2015,** proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Popayán en el proceso **19001-33-31-005-2012-00054-01,** modificada en segundo grado, al existir un remanente de capital.

A continuación, convino en que la documentación presentada como fuente de recaudo, esto es, la Sentencia modificada en segunda instancia, observa las exigencias de forma y de fondo contempladas en el Código General del Proceso; en tanto, se trata de una sentencia proferida por un juez de la república, contiene los elementos y extremos de la obligación, y, conforme la Resolución **2653,** es exigible.

Al fijar provisionalmente el monto de la obligación, resaltó lo indicado en la Resolución **2653,** según la cual, el cobro administrativo del **13 de junio de 2016,** no fue acompañado de los poderes para cobro, contemplados en el artículo 2.8.6.5.1. literal c del Decreto 2469 de 2015. En consecuencia, convino en la estructuración de la sanción pecuniaria del artículo 177 del Dto. 01/1984.

Concluyó la cesación de la sanción, conforme lo señalado en la Resolución **00415,** según la cual, se radicaron los poderes para cobro administrativo el **09 de junio de 2020**, y, el acontecimiento de un pago parcial. En consecuencia, explicó la estructuración de 3 periodos de mora: "**1)** primeros 6 meses desde la ejecutoria; **2)** Tras radicación del poder y hasta fecha del pago; **3)** Día siguiente al pago, y, hasta fecha de esta providencia"

Finalmente, al liquidar provisionalmente la obligación, advirtió:

> Por otra parte, observa la Judicatura que la condena dictada en primera instancia; incluso, con la modificación de segundo grado, tuvo concreción en valores del salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, la data de la primera estuvo dada en el año 2015 y la segunda, en 2016. De tal manera, por aplicación del artículo 283 del CGP, será el salario mínimo de la primera anualidad, el tomado para la liquidación de la condena; claro está, previa actualización al lustro siguiente.

[1] Pdf: 06AutoMandamientoEjecutivo

2. El recurso[2]

El mandamiento ejecutivo fue librado respecto de la Sentencia No. **61** del **30 de abril de 2015**, proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión; no obstante, no se tomó en consideración que la misma no alcanzó ejecutoria, pues fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca, fallo éste que sí quedó ejecutoriado, el **30 de marzo de 2016.**

En Resolución **0415** del **27 de enero de 2021,** el INPEC indicó de los poderes, fueron aportados el **09 de septiembre de 2020;** cuando, en realidad, su aporte aconteció en correo electrónico del **22 de julio de 2021,** re-envíados por mensajería el **08 de septiembre de 2021,** a consecuencia del aislamiento derivado de la existencia y propagación del COVID-19.

La imputación del pago presenta un error, pues no fue efectuada, primero, a los intereses y después al remanente de capital; así resultó para el periodo 3 (20-02-2021 al 16-07-2021, el valor de $1.785.932, del cual, desconoce de donde resulta. El artículo 283 del CGP no resulta aplicable, pues, acudiendo a la fórmula de liquidación aportada, arroja un monto inferior al que corresponde con el año 2016.

3. La procedencia y oportunidad del recurso

Conforme auto del **18 de mayo de 2017[3]**, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el CGP. La norma, en el título relativo a aquél[4] señaló al recurso de reposición, como el medio de impugnación procedente contra el mandamiento ejecutivo (inc. 2 art. 430). Para su interposición, advirtió: debe ser interpuesto y sustentado dentro de los 3 días, siguientes a la notificación de la providencia[5].

En el asunto de la referencia, el mandamiento ejecutivo se notificó para el extremo demandante, en estados del **21 de julio de 2021[6]**; en consecuencia, frente a dicha posición procesal, lo 3 días siguientes se fechan en el **26 de julio de 2021.** El recurso de reposición se postuló el **26 de julio de 2021[7];** esto es, de manera oportuna.

4. Delimitación del pronunciamiento

Conforme los dictados del CGP, el mandamiento ejecutivo constituye una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación, que, para ese estadio introductorio del proceso ejecutivo, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la Sala Especializada del Consejo de Estado ha denominado: requisitos de forma[8] y de fondo[9][10] del título ejecutivo[11] (art. 422, 430 CGP).

---

[2] pdf. 12AnexoReposicion

[3] Dictado por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

[4] Libro Tercero.

[5] Inciso 3º del artículo 318 CGP

[6] Pdf: pdf. 09Estado

[7] Pdf: 11AcuseReposicionMsj26-07-2021

[8] Miran, a que se trate de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra **providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

[9]A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

[10] Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; **ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente; **iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

[11]Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 17468, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

Continuando la línea de lo advertido sigue señalar: para el control de las exigencias de forma del título ejecutivo a instancias del extremo ejecutado, la norma adjetiva reservó la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispuso de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso; reza la norma:

> "(…)
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
> (…)"

Luego, dada la preclusividad que rige los términos del juicio de ejecución, al momento en que el juez resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión de pago, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, apenas realiza una aproximación inicial, por demás, provisional[12].

El recurso involucró el planteamiento de los argumentos: **a)** El mandamiento no se libró sobre la sentencia de 2ª instancia; fallo ejecutoriado; **b)** Existe imprecisión sobre la fecha de radicación de poderes en la Resolución **0416; c)** Se desconoce el origen del periodo 3 de los intereses; y, **d)** No cabe aplicar el artículo 283 del CGP, pues, arroja una liquidación inferior al que corresponde con el año 2016; conviene acometer sendas precisiones.

De esta manera, para cuanto corresponde a esta instancia, el Despacho conviene que los 3 primeros motivos de inconformidad, no involucran discusión alguna respecto al análisis sentado por el Despacho, sobre las exigencias de forma del título ejecutivo; en contrario, propenden por puntualizar elementos relacionados con la extensión de la obligación, cuyo estudio, conforme la Ley, está reservado para etapas sub siguientes.

En correspondencia con la exposición que viene sosteniendo, el Despacho, sin perjuicio de las consideraciones y criterios que en la vía subsidiaria del recurso de apelación pudiere sentar el *ad quem*, en la sede de vía horizontal, se restringe al estudio del último de los enlistados argumentos; amén que se corresponde con un factor definitorio del justiprecio de la obligación materia de cobro ejecutivo.

5. Argumentos

- **El salario base de liquidación de las condenas por perjuicios morales**

El Consejo de Estado apropió la clasificación traída por la doctrina, para las sentencias; las hay: **i)** declarativas, **ii)** condenatorias, o, **iii)** constitutivas. Las definitorias de procesos indemnizatorios o de control de legalidad tienen doble carácter: constatan la existencia de responsabilidad o definen si el acto se ajustó al orden jurídico, e, imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración.

Las sentencias de condena tienen dos modalidades posibles: *in genere*, o, en concreto. Las primeras constituyen una garantía de reparación integral y de acceso a la administración de justicia, frente a una deficiencia probatoria. En efecto, derivan de que la parte acreditó la existencia del perjuicio, pero, su actividad procesal resultó insuficiente para concretar el valor del mismo.

[12]Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Las segundas pueden asumir 2 formas: **a)** La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $1.000.000 m/cte; o, **b)** "La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio"[13]

La precedente orientación está reflejada en el texto del artículo 283 del Código General del Proceso, que estableció respecto de las condenas en concreto:

> "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.
> El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.
> En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.
> En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Sin perjuicio del segundo grado, es la sentencia de primera instancia, la providencia que impone la condena y así, por mandato legal, compete al juez que la profiere, el señalamiento del monto de los perjuicios, en cantidad y valor determinados; mientras, al ad quem corresponde extender los valores allí señalados, hasta la fecha de su pronunciamiento de segunda instancia, aún sin pedido de parte.

Aquí resulta pertinente presentar la diferencia existente, entre: el salario mínimo legal mensual vigente como mecanismo jurisprudencial de indemnización monetaria del daño extrapatrimonial en materia de lo contencioso administrativo, y, la aplicación del índice de precios al consumidor-IPC, como criterio estadístico de conversión de moneda corriente colombiana de valor pasado a valor presente.

La génesis del asunto vino con el hito jurisprudencial traído en la Sentencia del **06 de septiembre de 2001[14],** en la cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado mutó el mecanismo de indemnización del daño moral, del gramo oro al SMMLV. El cambio de postura derivó en lo sustancial, de la exposición de las siguientes razones prácticas y jurídicas:

- Haberse verificado a través de operaciones aritméticas de actualización de valores, que la variación del valor oro era independiente del IPC, siendo aquella inferior a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.
- El patrón oro en el mercado nacional e internacional, constituye un bien que depende de la fuerza de dichos mercados.

- El juez administrativo se halla compelido a los principios de reparación integral y equidad, y, al deber de liquidar las condenas mediante sumas líquidas de curso legal en Colombia.

[13] Sala de Consulta y Servicio Civil; Consulta septo 26/90. CP Jaime Paredes Tamayo

[14] Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO; NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

Los 3 primeros puntos pueden condensarse en el ejercicio aritmético realizado por la Corporación, sobre el precio del gramo oro a la fecha en que inició a aplicarse el criterio del Código Penal, y, aquella en que se presentó la demanda del proceso (1996); tomado el IPC de 1980 como renta histórica y el de 1996 como renta actual, encontró que su precio nominal resultaba inferior al correspondiente a la última anualidad; además, que en dicho periodo acontecieron fluctuaciones en su precio.

Por ello concluyó inconveniente indemnizar el perjuicio moral conforme al valor actualizado de 1.000 gramos oro de 1980; como también, ordenar su pago conforme al precio de 1996. En el primer caso, porque equivalía a una indemnización sin corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero. En el segundo, porque el monto de la condena estaría sometido a las fluctuaciones del mercado, vulnerando la igualdad y reparación integral. Expuso:

> Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que, en términos generales, **el valor del oro se ha ido modificando en una proporción completamente distinta, y por lo general muy inferior, a la de la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano**. No existe, en efecto, un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros, lo que se explica por las reformas efectuadas al convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que, como lo relata el doctor Hugo Palacios Mejía, en la aclaración de voto citada, fueron aprobadas, en Colombia, por medio de las leyes 2 de 1969 y 17 de 1977, y contienen una prohibición para los países miembros de expresar en oro el valor de sus monedas. Por ello, como también se explica en la aclaración de voto, la moneda de cada país es totalmente fiduciaria y las paridades internacionales se establecen por medio de criterios que no tienen relación alguna con el precio del oro. En efecto, el oro es, en los mercados nacional e internacional, sólo un bien más, cuyo precio depende de las fuerzas de dichos mercados. No cabe duda, entonces, que le asiste razón al Conjuez cuando expresa que "denominar las obligaciones en oro es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima", observación que también hiciera el profesor Fernando Hinestrosa, en el texto antes transcrito.
>
> Por ello, bien podría el Consejo de Estado haber efectuado, como lo hizo en 1978, una operación aritmética que le permitiera obtener un valor actualizado de la suma que, en esa época, equivalía al precio de mil gramos de oro, si consideraba que ese valor inicial podía servir de referencia, o mejor aún, **buscar un mecanismo diferente que le permitiera garantizar el principio de reparación integral del daño.**
>
> Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.
>
> No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización.
>
> Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 es de obligatoria observancia para todas las jurisdicciones; así se desprende claramente de su texto, y dadas las críticas que antes se han formulado en esta providencia en relación con el artículo 97 del nuevo Código Penal, podría concluirse que la redacción de éste último resulta, por lo menos, desafortunada, dado que su aplicación estricta, en algunos eventos, podría implicar la vulneración de los dos principios mencionados en aquella norma (reparación integral y equidad). En efecto, por una parte, se establece un límite que, en principio, parece obligatorio en todos los casos, inclusive en aquéllos en que se ha demostrado la existencia de daños por un valor mayor; por otra, se prevé dicho límite para la valoración total de los daños causados con el hecho punible, lo que puede generar decisiones inequitativas en ciertas situaciones, dado que, en algunas, se observará claramente la existencia de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, mientras que en otras podrá suceder que sólo existan unos u otros, o inclusive, únicamente aquéllos o éstos en una sola de sus formas. Parece evidente, entonces, que la norma citada falla en su empeño de establecer un mecanismo legítimo para la reparación del daño, y para esclarecer su sentido, se requerirá, en todo caso, de un importante esfuerzo interpretativo por parte de los jueces que resultan directamente obligados a aplicarla.
>
> En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clara su sujeción directa al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que, conforme a lo expresado, hace no sólo innecesario, sino improcedente, el recurso a la analogía, para aplicar el Código Penal vigente, a fin de decidir aspectos relativos a la valoración del daño moral.
> Visto lo anterior, considera esta Sala que debe abandonarse el criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.
>
> Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos, sin embargo,

> en cuanto tasen la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, **dada la inexistencia de una norma prevista en ley o reglamento** que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia.
>
> Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, **en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral**, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, **que en la fecha de esta sentencia corresponde** a veintiocho millones seiscientos mil pesos ($28.600.000.oo), **cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.**
> (…)
> Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, **la suma de dinero equivalente, *en la fecha de esta sentencia* a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes** –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutiva de este fallo.

Dicho ello sigue por abordar las características jurídicas del fenómeno procesal de la ejecutoria de las decisiones judiciales; éstas, vale decirlo, no comprenden la mutación de los rubros reconocidos en las ordenaciones de condena de aquellas; porque la norma supletiva aplicable a la Especialidad, dada en el Código General del Proceso, o, la norma Especial, contenida en la Ley 1437, no lo dispusieron en ese sentido.

En efecto, el texto del artículo 302 del Código General del Proceso desarrolló los supuestos de su acontecimiento, dados, en: los eventos de la resolución de la solicitud de aclaración o complementación de una providencia, el paso del tiempo sin la interposición de los recursos procedentes, o, cuando queda ejecutoriada la providencia que resolvió los medios de control interpuestos contra la decisión.

A su turno, los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 señalaron para el cumplimiento y trámite de pago de las condenas del juez administrativo: tiene por ápice habilitante, la ejecutoria de la providencia; el evento en cuestión, también sirve de base para la liquidación de los intereses y la aplicación de la sanción pecuniaria derivada de la no postulación oportuna del cobro administrativo. Igual, en el Decreto 01/1984.

Los medios de impugnación cuya resolución condiciona la ejecutoria están dados en los recursos de reposición y de apelación, previstos para que el mismo juez de instancia o su superior, vuelvan sobre la decisión materia de control, ora, para, confirmarla, reformarla o revocarla. Los artículos 318 y 320 del CGP, y 241, 243 y 247 de la Ley 1437, lo previeron así.

Las normas referidas, entonces: **a)** Definieron los supuestos de base para el acontecimiento del fenómeno de la ejecutoria, y, **b)** Circunscribieron sus alcances, a concretar el carácter obligatorio de la decisión judicial, que hasta antes de su estructuración era potencial, dada la posibilidad de revocatoria, confirmación o reforma por parte de la 2ª instancia, en el caso de apelación de sentencias.

La caracterización jurídica del fenómeno procesal de la ejecutoria de las decisiones judiciales, contenida en los artículos 302, 192 y 195 *ibídem*, viene definida de vieja data por la Corte Constitucional; en particular, al resolver la demanda de inconstitucionalidad postulada contra un aparte de la Ley 600, relativo a los efectos de la ejecutoria de las sentencias, expuso la Corporación:

> "La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.
> (…)

> Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente. (C-641/02)

Luego, la característica jurídica de la ejecutoria de las decisiones judiciales se restringe a investir al pronunciamiento de un carácter ejecutorio, esto es, imperativo y obligatorio para sus destinatarios. Pero, es enfático el Despacho, no se extiende a modificar o concretar las bases indemnizatorias contenidas en su parte resolutiva; amén que:

- La atribución jurídica de determinar cantidad y valor de los perjuicios, está reservada para el Juez de instancia al dictar la condena en concreto de primer grado, o, actualizar los valores a la fecha de la sentencia de segunda instancia, según lo establecido en el artículo 283 del CGP.

- Las normas especiales, relativas a las características jurídicas de la ejecutoria de las providencias judiciales, no lo contemplaron así, en los artículos 302, 192 y 195 *ibídem*; esto es, no previeron un efecto distinto a concretar su carácter imperativo.

- No existe una norma regulatoria expresa, en el Código General del Proceso o Ley 1437, que defina a la ejecutoria de las sentencias condenatorias, como el ápice de referencia para la liquidación del monto de condena en ellas contenido, o, en especial, de los perjuicios morales.

Así se evidencia: la inexistencia de una norma adjetiva que soporte la tesis según la cual, la base liquidataria de los perjuicios morales corresponde a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. En contrario, conforme se viene exponiendo: **a)** el inciso 1º del artículo 283 impone al juez que condena, determinar en su sentencia, el deber de pago de los perjuicios, en cantidad y valor determinados, y, **b)** los alcances jurídicos de la ejecutoria, se restringen a investirla del carácter imperativo.

El siguiente tópico a abordar involucra el hecho matemático concerniente a que, la concreción de valores conforme al SMML vigente a la fecha de la sentencia condenatoria arroja un resultado inferior, a, si la misma operación aritmética se realiza conforme al SMMLV de la anualidad en que alcanzó ejecutoria, con motivo de la resolución de la alzada, o, de segunda instancia.

Es pertinente puntualizar: la adopción del SMML en la Sentencia del **06 de septiembre de 2001**[15]**,** implicó su adopción como mecanismo de indemnización del daño moral; pero, no aparejó instituirlo, en sí, como una herramienta aritmética de

[15] Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ; sentencia seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001); Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Actor: BELÉN GONZÁLEZ Y OTROS - WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ Y OTRA; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO; NACIONAL DE VIAS - INVIAS-

corrección monetaria por pérdida del poder adquisitivo del dinero, en el interregno transcurrido entre el fallo de primera instancia y la resolución del segundo grado. Dispuso que la base de conversión debe responder a la fecha de la sentencia:

> Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, **en moneda legal colombiana,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. **Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral**, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos ($28.600.000.oo), **cantidad que servirá de directriz** a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción.
> (…)
> Con fundamento en lo anterior, considera esta Sala que existen elementos suficientes para condenar al Instituto Nacional de Vías, a pagar por ese concepto, a la señora Belén González, en su condición de madre de la víctima, **la suma de dinero equivalente, *en la fecha de esta sentencia* a cien salarios mínimos legales mensuales, y a cada uno de los demás demandantes** –abuela y hermanos del fallecido–, la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales. Así se ordenará en la parte resolutiva de este fallo.

Lo indicado impone la referencia a la Ley 678 de 1996, relativa a los parámetros procedimentales y sustanciales aplicables a la fijación del salario mínimo de carácter general (lit. 2, art. 2). Las bases estadísticas y jurídicas para la fijación del salario mínimo legal mensual vigente, figuran consignadas en el inciso 2º del parágrafo del artículo 8 de la norma en comento; reza:

> Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).

La Corte Constitucional tuvo oportunidad de abordar la excequibilidad de la norma; lo hizo en la Sentencia C-815 de 1999. Resaltó de los criterios: ninguno puede prevalecer sobre los otros, ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, en particular, lo pertinente a la especial proyección al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a que tienen derecho los trabajadores.

Con ese marco presentó consideraciones sobre la relevancia de la meta inflacionaria del año anterior; la agregó como imperativo. De no considerarse así, es decir, si la motivación de la decisión sólo considerara la inflación proyectada a futuro, el salario de los trabajadores estaría reduciéndose año a año, pues aquella aumenta el costo de vida y reduce su capacidad adquisitiva; expuso:

> En realidad, en una economía inflacionaria, la progresiva pérdida del poder adquisitivo de la moneda causa necesariamente la disminución real en los ingresos de los trabajadores en la medida en que, año por año, permanezcan inmodificados sus salarios. Cada período que transcurre sin aumento implica una disminución real de la remuneración y, por tanto, un enriquecimiento sin causa de parte del patrono, quien recibe a cambio la misma cantidad y calidad de trabajo, pagando cada vez menos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-276 del 3 de junio de 1997).
>
> Así las cosas, **vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores**.

En seguida abordó lo pertinente a la relevancia del IPC del año que expira, y, como factores de naturaleza jurídica constitucional, dados en la movilidad y mínimos del salario; así:

> Más aún, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, **en todo caso el reajuste salarial que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira**. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución.
>
> Acontece que la disposición materia del proceso no se circunscribe de modo exclusivo a las expresiones demandadas, sino que contiene otros elementos no menos esenciales para su comprensión y efectos, que se incorporan al impugnado para conformar un conjunto de parámetros y factores que el Ejecutivo debe tomar en cuenta al fijar el salario mínimo, y que esta Corporación también ha de considerar para establecer su constitucionalidad.
>
> Según lo dicho, el fragmento legal impugnado no puede leerse aisladamente, descompuesto o sustraído del contexto del artículo, que debe entenderse y aplicarse de manera que ofrezca un sentido integral. Es decir, no puede ser la inflación esperada para el año siguiente el único factor en que se funde la motivación del Gobierno para fijar el monto del nuevo salario mínimo. Este debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla

Resolvió la Corte:

> Sólo en los términos de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el artículo 8 de la Ley 278 del 30 de abril de 1996, en el entendido de que, al fijar el salario mínimo, en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos".

Entonces, los criterios que integran la fijación del salario mínimo, son: **a)** La meta de inflación del año siguiente y la inflación real del año que culmina, conforme al IPC; **b)** La productividad acordada por la Comisión Tripartita; **c)** La contribución de los salarios al ingreso nacional; **d)** El PIB; y, **e)** Que el aumento asegure a las personas, la posibilidad de tener acceso a los bienes y servicios básicos.

En estos términos, la comparación de la operación aritmética de liquidación del perjuicio moral, conforme: **a)** el SMMLV de la fecha de expedición de la condena en 1ª instancia (**2015**), **b)** el correspondiente a la fecha de ejecutoria (**2016**), o, **c)** actualizado el valor del rubro de 2015 a 2016, arroja resultados diferentes; por cuanto, incluyen criterios jurídicos adicionales a la mera corrección monetaria del IPC.
El recurso consideró el 2º escenario: aún actualizado el monto indemnizatorio, de año **2015** a **2016**, el resultado arroja un valor inferior, a, si se realizase el reemplazo con **2016**. Al respecto, conforme la precedente exposición, afincada en el parágrafo del artículo 8º de la Ley 678 y la Sentencia C-815, concluye el Despacho, realizar la operación tomando el salario de **2016** como base de cómputo:

- Incluye criterios inexistentes a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia; en efecto, además de incluir la corrección monetaria derivada de la consideración de la inflación real del año anterior (2015), incluye la proyección definida por el Banco de la República (2016), la productividad acordada para

dicho año (2016), la contribución de los salarios al ingreso nacional en 2016, el PIB (2015), y, la ponderación jurídica para mantener capacidad de acceso a bienes y servicios básicos.

Se sigue entonces frente al argumento en estudio: además de desatender los dictados de liquidación del inciso 1º del artículo 283 del CGP, toma en consideración factores de liquidación que a la fecha del primera grado eran inexistentes, y, que en todo caso, exceden al parámetro del inciso 2º de la norma en cuestión, pues, incluyen conceptos diferentes a la mera corrección monetaria propia del IPC. Por tanto, sobre este aspecto no prospera el recurso.

Corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: No reponer para revocar el Auto No. **589** del **19 de julio de 2021**, conforme lo expuesto.

Segundo: Advertir, la fijación definitiva de los periodos de intereses de mora y el eventual levantamiento de la sanción pecuniaria contenida en el artículo 192 de la Ley 1437, serán abordados por el Despacho, conforme los argumentos a lugar, en la sentencia, si a ese estadio se llegare.

Tercero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el extremo ejecutante, frente auto No. **589** del **19 de julio de 2021.**

Cuarto: En firme esta providencia, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo, para surtir la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 05
DE HOY 04-02-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA